



NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS.

CONCEPTOS DE TRABAJO # 10

DIFERENCIA ENTRE LA CALIDAD DE DESPLAZADO Y DESMOVILIZADO.

El presente concepto tiene como objetivo presentar los argumentos jurídicos relevantes para sostener que la categoría de desmovilizado es radicalmente diferente al concepto jurídico de desplazado. Es importante para la Unidad hacer claridad sobre esta diferenciación, puesto que en algunos fallos de tutela los jueces han comenzado a equiparar las dos calidades, exigiendo a la ACR un trato excesivamente generoso frente a los desmovilizados, olvidando los deberes y requisitos de estos frente al programa de reintegración. A su vez, los jueces han encontrado similitudes entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y la ACR, desconociendo sus profundas diferencias en cuanto a su naturaleza, su misión, sus objetivos y sus deberes frente a la población que se busca atender.

Argumentaremos que tanto el desmovilizado como el desplazado se caracterizan por estar en una condición de debilidad social. Sin embargo, el desmovilizado solo se asimila a un sujeto de especial protección cuando esta en peligro su seguridad personal (ver concepto 3), mientras que el desplazado sufre de esta vulnerabilidad de forma mucho más intensa lo que si lo configura como un sujeto de especial protección constitucional. Basado en su voluntad individual, el desmovilizado paso de actuar en un contexto de ilegalidad a habitar y convivir en un contexto legal; esto es, con plena conciencia y conocimiento del inicio de un proceso complejo de reintegración social. Por el contrario, en la situación del desplazado no media la voluntad individual de desplazarse sino más bien una coacción a todas luces agresiva y violenta que lo obliga a migrar a sitios desconocidos donde las expectativas de adaptación son bajas. Por estas razones, entre otras, los jueces no pueden interpretar los dos supuestos de hecho como equivalentes y por ende adjudicar los mismos derechos constitucionales.

En primera instancia, presentaremos el significado que la comunidad internacional le ha dado al concepto de desplazado y desmovilizado. En segunda instancia, presentaremos el concepto que la normatividad nacional ha elaborado sobre la categoría de desplazado y desmovilizado. En este apartado presentaremos las diferencias puntuales entre las dos calidades. En tercera instancia, exploraremos la jurisprudencia constitucional sobre las dos condiciones en cuestión, para en cuarta instancia, concluir con un esquema diferenciador de ambas nociones.

1. En la normatividad internacional se tiende a igualar el concepto de desplazado y refugiado aunque en detalle guardan importantes diferencias. Se utiliza la noción de refugiado puesto que su presencia en los tratados internacionales es mucho más fuerte que el de la noción de desplazado interno. Por ejemplo, en el Artículo 1(A)2 de la Convención de Ginebra de 1951- Estatuto de los Refugiados: *“A los efectos de la presente Convención, el término ‘refugiado’ se aplicará a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (...)*”. Esto quiere decir que el término refugiado se



utiliza para señalar la situación de las personas que están fuera de su país, mientras que para las personas que han sido desterradas dentro de las fronteras nacionales, se utiliza el término desplazado interno. La ONU en documento E/CN.4/1992/23 estableció que el desplazado interno es toda *“persona o grupos de personas que han sido forzadas u obligadas a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de o para evitar los efectos del conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o desastres naturales o causados por el hombre, y que no han cruzado fronteras reconocidas internacionalmente”*. Los desplazados internos (IDPs por sus siglas en inglés) son personas atrapadas en un círculo interminable de violencia que, como una reacción natural ante las amenazas, huyen de las zonas de conflictos o persecuciones civiles, como los refugiados pero con claras diferencias¹.

Durante la pasada década, el fenómeno de los desplazados internos se ha convertido en una cuestión de atención creciente por parte de la comunidad internacional, de forma que su situación, asistencia y protección han pasado a ocupar un lugar central dentro de la agenda humanitaria. El incremento en el número de conflictos armados en todo el mundo, de naturaleza mayoritariamente interna ha contribuido a la expansión del problema del desplazamiento interno.

Esta categoría jurídica (*desplazado interno*) surgió para tratar la situación de las personas desplazadas en Estados divididos *de facto* por conflictos internos. La definición de refugiado contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 1951 impedía considerar a estos individuos como refugiados, al no haber cruzado una frontera internacional, a pesar de la existencia de importantes similitudes en las causas y consecuencias que dieron origen a la huida. En 1977 el ACNUR pidió al Comité Ejecutivo que clarificase la distinción entre refugiados y desplazados, y a pesar de que no se manifestara ninguna opinión formal al respecto, la consideración de refugiados para quienes hubieran cruzado una frontera internacional y de desplazados para quienes no lo hubieran hecho recibió un apoyo considerable (documento de Naciones Unidas A/AC.96/549). La definición contenida en el artículo 74 del Acuerdo de Contadora para la Paz y la Cooperación en América Central, de 20 de octubre de 1984, parece afirmarse en esta línea al definir como personas desplazadas a aquellas que se han visto obligadas a abandonar su residencia habitual, sus bienes y sus medios de trabajo, y han llegado a otra localidad de su propio país en busca de protección y seguridad personales².

Lo cierto es que, a pesar de la creciente preocupación e interés internacional al respecto, no existe aún un consenso pleno sobre el contenido de la propia noción de *“desplazado interno”*. A nivel operativo, la definición de Naciones Unidas arriba expresada es hoy la más empleada internacionalmente. Por una parte, asume como elementos clave del desplazamiento interno tanto la coerción implícita en él como la permanencia de la población desplazada dentro de sus fronteras nacionales³.

A diferencia de la población refugiada, que cuenta con un sistema establecido de protección y asistencia internacional, las personas desplazadas dentro de sus fronteras nacionales entran dentro de la jurisdicción

¹ACNUR (1988), Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra.

² Goodwin-Gill, G. (1996), *The Refugee in International Law*, Clarendon Press, Oxford (2ª ed.).

³ <http://dicc.hegoa.efaber.net/> Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, Madrid, 2000. Ingresado el 15 de abril de 2008.



Libertad y Orden

Presidencia de la República
Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica
de Personas y Grupos Alzados en Armas
República de Colombia

interna y bajo la soberanía estatal, sin que la comunidad internacional tenga las bases legales o institucionales necesarias para intervenir en su ayuda. Así, los desplazados internos dependen de sus gobiernos para hacer valer sus derechos y libertades, siendo en muchos casos el propio gobierno o sus fuerzas militares quienes causan el desplazamiento o impiden el acceso a sus ciudadanos⁴.

La iniciativa más reciente dirigida a subsanar los vacíos en el sistema legal de protección de los desplazados internos ha sido la creación de un cuerpo de principios legales que atiendan específicamente a sus necesidades, denominado *Principios Rectores sobre desplazamiento interno*. Esta normativa fue presentada en 1998 por Francis M. Deng, el primer Representante del Secretario General de la ONU para los Desplazados Internos, un cargo creado en 1992, ante la Comisión de Derechos Humanos de ese mismo organismo. Los Principios Rectores sobre desplazamiento interno no suponen un nuevo estatus jurídico para los desplazados internos, sino que reúnen y consolidan en un solo documento las normas ya existentes pero dispersas en instrumentos diferentes del Derecho Internacional. A pesar de no ser jurídicamente vinculante, este documento tiene un valor práctico importante para el control del tratamiento de los desplazados internos, en la medida en que recoge tanto los derechos de éstos como las obligaciones de los gobiernos y de las fuerzas insurgentes en todas las fases del desplazamiento, incluyendo la prevención del desplazamiento arbitrario o ilegal⁵. Dentro de los Principios Rectores de los Desplazados Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, se entiende por desplazado interno: *"las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"*.

Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazamiento.

1.1 Luego de una revisión por la normatividad y doctrina internacional, podemos decir que no existen en el derecho internacional definiciones expresas o definidas sobre el concepto de desmovilizado, sin embargo, los reinsertados son, en cuanto a su seguridad, sujetos expresamente protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; así, el artículo 4 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, dispone que *"todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable"*. La doctrina internacional ha establecido que desmovilizado es

⁴ Barutciski, M. (1998), "El conflicto entre el concepto de refugiado y el debate sobre los desplazados internos", en Migraciones Forzosas, n° 3, Refugee Studies Programme (Universidad de Oxford) y HEGOA (Universidad del País Vasco), Bilbao, pp. 11-14.

⁵ Cohen, R. (1998), "Los Principios Rectores de los desplazamientos internos", en Migraciones Forzosas, n° 2, Refugee Studies Programme (Universidad de Oxford) y HEGOA (Universidad del País Vasco), Bilbao, pp. 31-33.



toda persona o grupo de personas en proceso de licenciamiento del personal de las fuerzas armadas regulares o irregulares (guerrillas, milicias, paramilitares), generalmente tras la conclusión del conflicto y en el marco de un proceso de paz, como paso previo a su reintegración socioeconómica⁶.

El proceso de desmovilización consiste en el acuartelamiento o acampamiento de las tropas en zonas especificadas; la entrega, almacenamiento, custodia y eliminación de sus armas; y la puesta en práctica de programas temporales para satisfacer sus necesidades inmediatas y para ayudarles a su reintegración socioeconómica, de modo que sean capaces de mantenerse a sí mismos y a sus familias. Estos programas suelen proporcionarles documentación, raciones de comida, vivienda, material de construcción, acceso a la tierra e insumos agrícolas (semillas, herramientas), dinero, micro créditos blandos para la reconstrucción de sus propiedades o para la creación de microempresas, así como cursos de capacitación⁷.

Sin embargo, no suele ser fácil que personas dedicadas a las armas durante mucho tiempo acepten volver a ser simples civiles, debido a que, sobre todo los jóvenes, habrán asumido nuevos hábitos, aspiraciones y expectativas. En efecto, una de las mayores diferencias con los desplazados, no está en sus condiciones socioeconómicas, sino en la percepción que tienen de sí mismos y en sus expectativas. A diferencia de los desplazados, los desmovilizados suelen tener grandes expectativas para la mejora de sus vidas, expresándolas frecuentemente con demandas continuas, a veces virulentas, ante el gobierno o los donantes de ayuda.

Un tema debatido es si deben ser objeto de programas de ayuda especiales, dados sus problemas específicos, o si se les debería incluir en una estrategia de reintegración global junto a desplazados y otros sectores desfavorecidos, con objeto de evitar el peligro de etiquetarles como un grupo separado, que podría hacerles objeto de discriminación social, o generar la impresión de que haber empuñado las armas les concede el derecho a privilegios. En cualquier caso, es preciso que su proceso de reintegración marche en paralelo, más no similar, al de los otros grupos sociales golpeados por el conflicto.

2. En este apartado estudiaremos lo que la normatividad nacional ha dicho sobre los conceptos de desmovilizado y desplazado. La legislación colombiana que regula el tema del desplazamiento interno ha establecido que desplazado es *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otra circunstancia emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente al orden público"*. (Ley 387 de 1997, artículo 1).

En la sentencia Sentencia T-327/01 se establece que "el desplazamiento forzado por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado

⁶ Ball, N. (1997), "Demobilizing and Reintegrating Soldiers: Lessons from Africa", en Kumar, K. (ed.), *Rebuilding Societies After Civil War. Critical roles for International Assistance*, Lynne Rienner Publishers, Boulder (EE.UU.) y Londres, pp. 85-105.

⁷ *Ibid.*



por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse. Cuestión diferente es el hecho de que el Gobierno haya establecido un procedimiento para incluir a la población en un Registro Nacional de Población Desplazada, que reglamenta el acceso a las ayudas contempladas (ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y programas de retorno, reasentamiento o reubicación), mas no es un mecanismo que pretende dar una declaración indebida a una situación de hecho". A su vez, se estableció que frente "al tratamiento de tan grave situación como lo es el desplazamiento forzado, lo más razonable es entender que no se puede condicionar la existencia de una realidad a la afirmación de su configuración por parte de las autoridades. La interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso. En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del ministerio público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios. No se puede tener como requisito sine qua non para el ejercicio de derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la "condición de desplazado" del Ministerio del Interior".

En la sentencia T-25 de 2004 se estableció que problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas-en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad-que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de



darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

La Corte ha considerado que por el solo hecho de encontrarse en situación de desplazamiento resultan amenazados o vulnerados los siguientes derechos: **1.** El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia. **2.** Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos “en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse”. **3.** El derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo. **4.** Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, “dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos” y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento. **5.** Por las características propias del desplazamiento, quienes lo sufren ven sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados. **6.** El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes. **7.** El derecho a la integridad personal, que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento. **8.** El derecho a la seguridad personal, puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados para varios derechos fundamentales de los afectados. **9.** La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia. **10.** El derecho a la paz, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil. **11.** El derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias. **12.** El derecho a la igualdad, dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta.



En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

Ahora bien, el alcance de las medidas que las autoridades están obligadas a adoptar se determina de acuerdo tres parámetros principales, que fueron precisados en la sentencia T-268 de 2003, así: (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada, (ii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, y (iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho. En síntesis, “las medidas especiales a favor de los desplazados facilitan que éstos se tornen menos vulnerables, agencian la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orientan a la realización efectiva de ciertos derechos de bienestar mínimo que constituyen la base para la autonomía y el autosostenimiento de los sujetos de desplazamiento.” En el caso del desplazamiento forzado en Colombia, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional⁸.

2.2 Ahora el concepto de desmovilizado que se consagra en la normatividad nacional establece claramente sus límites y características. El decreto 128 de 2003 establece que desmovilizado es todo aquel: “*que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es grupos guerrilleros y de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República*”. Esto quiere decir que el combatiente ha dejado las armas de manera voluntaria como resultado de una negociación y un acuerdo de paz negociado. Como ya se ha mencionado anteriormente, al proceso de desmovilización le sigue un proceso de reintegración social que busca básicamente asegurar la no repetición de acciones armadas y creación de grupos armados al margen de la ley. Por ende, y según el decreto 128 de 2003 el reinsertado, reincorporado o reintegrado es “todo aquel desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), que se encuentra en el proceso de reincorporación a la vida civil”.

⁸ Ver entre otras, las sentencias T-068 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-153 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-250 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-590 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-606 de 1998, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-090 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-847 de 2000, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-1695 de 2000, MP: Marta Victoria SÁCHICA Méndez.



Según lo dispuesto en las leyes recién citadas, se puede definir a un individuo “reinsertado” o “desmovilizado” como aquel que abandona las filas del grupo armado al margen de la ley al que pertenece, y se entrega voluntariamente a las autoridades estatales competentes para, después de un determinado procedimiento, reincorporarse a la vida civil. Partiendo de esta definición, la Sala observa que quien decide dejar las armas que había empuñado contra el Estado y el orden constitucional, para reasumir voluntariamente su condición plena de civil, manifiesta con su actuar –si es de buena fe- un compromiso claro y personal con la resolución pacífica del conflicto armado, que pretende materializar en su propia situación particular.

Frente a esta consagración legal, la Corte Constitucional ha establecido algunas pautas que se deben seguir para interpretar estos conceptos. Según la Corte y según el Protocolo II adicional de Ginebra, los desmovilizados no podrán ser objeto de una serie de actos explícitamente proscritos, tales como los atentados contra su vida, su salud o su integridad física y mental. Este especial grado de amparo para la seguridad de los reinsertados o desmovilizados tiene, además, una justificación histórica: tanto en nuestro país como en el resto del mundo, abundan los ejemplos de grupos que han sido virtualmente exterminados, una vez dejan las armas e inician su reincorporación a la vida en sociedad como ciudadanos ordinarios.

Por lo tanto, el derecho a la seguridad personal de los individuos reinsertados no puede tomarse a la ligera por parte de las autoridades: dado su especial nivel de riesgo, consustancial a su condición en el marco del conflicto interno, son merecedores de una especial protección por parte del Estado, tendiente a garantizar las condiciones básicas de su seguridad personal. El anterior aparte de la Corte deja claro que los desmovilizados son sujetos de especial protección constitucional, especialmente en el caso del derecho a la seguridad personal⁹.

3. Las anteriores consideraciones nos permiten distinguir claramente las nociones jurídicas de desplazado y desmovilizado de acuerdo a la normatividad nacional e internacional.

- En el caso de la persona que sufre condición de desplazamiento interno **NO** media en ningún caso la voluntad libre de vicios del individuo. La condición de desplazamiento **NO** se adquiere por medio de una decisión voluntaria; al contrario, **SIEMPRE** media la violencia, la coacción, el fraude o la fuerza.
- La persona en condición de desmovilizado **SIEMPRE** adquiere tal calidad por medio del uso y expresión de su libre voluntad de entregar las armas y entrar a la vida civil. La voluntad de la persona es elemento esencial para considerar la calidad de desmovilizado.
- La condición de desplazado **NO** tiene que ser reconocida ni certificada por ninguna entidad pública o privada. **SIEMPRE** se presume la buena fe de la persona y automáticamente se generan obligaciones en cabeza del Estado.

⁹ Sentencia T-719/03 M.P. Manuel José Cepeda.



Presidencia de la República
Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica
de Personas y Grupos Alzados en Armas
República de Colombia

- La condición de desmovilizado debe **SIEMPRE** estar acompañada de un pronunciamiento estatal, el cual de fe de la voluntad individual o colectiva de entregar las armas y además señala las condiciones de la entrega, el acuerdo o el proceso de paz. Es el Estado el encargado de certificar y reconocer por medio de un acto solemne tal condición.
- Si bien ambas condiciones implican vulnerabilidad social, la Corte Constitucional ha reconocido una larga lista de derechos constitucionales que son vulnerados automáticamente cuando se está en condición de desplazado interno. Por el contrario, la Corte solo ha reconocido que los desmovilizados son sujetos de especial protección constitucional en lo que se refiere al derecho a la seguridad personal.
- La Corte solo ha reconocido el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas a la población desplazada.
- Si bien la oferta de servicios socio-económicos que ofrece el Estado tanto a desplazados como desmovilizados es similar, los fines y objetivos de tales servicios son muy distintos. El fin de los servicios destinados a los desplazados es mantener su estabilidad socio-económica mientras se busca el fin último del retorno al lugar de origen. En el caso del desmovilizado, se busca una reintegración social efectiva por medio del esfuerzo del mismo participante.
- No es viable jurídicamente ni políticamente asimilar la condición de desplazado y desmovilizado, a pesar de ser grupos golpeados por la violencia del país.